



EL ESTADO DE SINALOA

ORGANO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO

(Correspondencia de Segunda Clase Reg. DGC-NUM. 016 0463 Marzo 05 de 1982. Tel. Fax.717-21-70)

Tomo CVIII 3ra. Época

Culiacán, Sin., Miércoles 14 de Junio de 2017.

No. 076

ÍNDICE

GOBIERNO DEL ESTADO

Decreto Número 150 del H. Congreso del Estado.- Que reforma y adiciona diversos Artículos de la Ley de Salud del Estado de Sinaloa.

2 - 9

AYUNTAMIENTOS

Fe de Erratas al Decreto Municipal No. 5 de Navolato.- Que contiene la Aprobación de Pensiones de Servidores Públicos Integrantes de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal, publicado en el Periódico Oficial «El Estado de Sinaloa», número 075, de fecha 12 de junio de 2017.

Municipio de Mazatlán.- Resumen de Segunda Convocatoria.- Licitación Pública Nacional MMOM-LP-03-2017.

Municipio de Mazatlán.- Convocatoria Pública No. 02.- No. de Licitación MMA-DOP-CONPU-2017-02.

10 - 12

AVISOS JUDICIALES

EDICTOS

13 - 27

AVISOS NOTARIALES

27 - 32

GOBIERNO DEL ESTADO

El Ciudadano LIC. QUIRINO ORDAZ COPPEL, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Sinaloa, a sus habitantes hace saber:

Que por el H. Congreso del mismo se le ha comunicado lo siguiente:

El H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Sinaloa, representado por su Sexagésima Segunda Legislatura, ha tenido a bien expedir el siguiente,

DECRETO NÚMERO: 150

QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY DE SALUD DEL ESTADO DE SINALOA

ARTÍCULO ÚNICO. Se reforman el primer párrafo de los artículos 19 y 20, la fracción XI del artículo 26, el último párrafo del artículo 34, el artículo 180; y se adiciona la fracción II Bis al apartado A del artículo 3, las fracciones IV Bis y VI Bis al artículo 17, un segundo párrafo al artículo 83, un segundo párrafo al artículo 128, un último párrafo a los artículos 131 y 168, un segundo párrafo al artículo 282 y un tercer párrafo al artículo 291, todos a la Ley de Salud del Estado de Sinaloa, para quedar como sigue:

Artículo 3. ...

A). ...

I. a la II. ...

II Bis. El programa de nutrición materno-infantil, en los pueblos y comunidades indígenas del Estado, el cual debe diseñarse, planearse y administrarse en coordinación y consulta con los

A handwritten signature or mark consisting of several overlapping, curved lines, possibly representing the name 'Quiro' or a similar name.

pueblos y comunidades indígenas, para tomar en cuenta sus especificidades culturales.

III. a la XVIII. ...

B). ...

I. a la XVII. ...

Artículo 17. ...

I. a la IV. ...

IV Bis. Impulsar el bienestar y el desarrollo de las familias pertenecientes a los pueblos y comunidades indígenas que propicien el desarrollo de sus potencialidades político sociales y culturales; con su participación y tomando en cuenta sus valores, sus usos y costumbres y organización social.

V a la VI. ...

VI Bis. Promover el conocimiento y desarrollo de la medicina tradicional indígena y su práctica en condiciones adecuadas, así como la formación y capacitación de los recursos humanos requeridos;

VII a la X. ...



Artículo 19. Los Servicios de Salud de Sinaloa promoverán la participación en el Sistema Estatal de Salud, de los prestadores de servicio de salud de los sectores públicos, social y privado, de sus trabajadores y de los usuarios de los mismos, así como de las autoridades o representantes de los pueblos y comunidades indígenas, en los términos de las disposiciones que al efecto se expidan.

...

Artículo 20. La concertación de acciones entre los servicios de salud de Sinaloa, las autoridades o representantes de los pueblos y comunidades indígenas, y los integrantes de los sectores social y privado se realizará mediante convenios y contratos, los cuales se ajustarán a las siguientes bases:

I. a la IV. ...

Artículo 26. ...

I. a la X. ...

XI. La asistencia social a los grupos más vulnerables y de estos, de manera especial a los pertenecientes a las comunidades indígenas; y

XII. ...

Artículo 34. ...

...

...

Tratándose de comunidades indígenas, los programas a los que se refiere el párrafo anterior deberán difundirse en español y la lengua o lenguas indígenas que correspondan.

Artículo 83. ...

En materia de planificación familiar, las acciones de información y orientación educativa en las comunidades indígenas, deberán llevarse a cabo, en español y en la lengua o lenguas indígenas en uso en la región o comunidad de que se trate.

Artículo 128. ...

Cuando se trate de la atención a los usuarios originarios de pueblos y comunidades indígenas, estos tendrán derecho a obtener información necesaria en su lengua.

Artículo 131. ...

I. a la III. ...

En el caso de los pueblos y comunidades indígenas las autoridades sanitarias brindarán la asesoría, y en su caso, la

orientación en español y en la lengua o lenguas en uso en la región o comunidad.

Artículo 168. ...

...

De la misma manera reconocerá, respetará y promoverá el desarrollo de la medicina tradicional indígena. Los programas de prestación de la salud, de la atención primaria que se desarrollan en comunidades indígenas, deberán adaptarse a su estructura social y administrativa, así como su concepción de la salud y de la relación del paciente con el médico, respetando siempre sus derechos humanos.

Artículo 180. El Gobierno del Estado, los municipios y las autoridades de las comunidades indígenas cuando proceda, así como las personas físicas y morales de los sectores social y privado que generen y manejen la información a que se refiere el artículo anterior, deberán suministrarla a la Secretaría de Salud con la periodicidad y en los términos que ésta señale, para la elaboración de las estadísticas nacionales de salud.

Artículo 282. ...

La participación de las autoridades municipales y de las autoridades de los pueblos y comunidades indígenas estará determinada por los convenios que celebren con el Gobierno Estatal y por lo que dispongan las Leyes y reglamentos aplicables.

Artículo 291. ...

...

La participación de los municipios y de las autoridades de los pueblos y comunidades indígenas estará determinada por los convenios que celebren con el Gobierno Estatal y por lo que dispongan las Leyes y reglamentos aplicables.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa".

ARTÍCULO SEGUNDO. El Poder Ejecutivo realizará las adecuaciones reglamentarias necesarias dentro de los 90 días contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto.

Es dado en el Palacio del Poder Legislativo del Estado, en la ciudad de Culiacán Rosales, Sinaloa, a los seis días del mes de junio del año dos mil diecisiete.



C. ROBERTO RAMSÉS CRUZ CASTRO
DIPUTADO PRESIDENTE



C. GUADALUPE IRIBÉ GASCÓN
DIPUTADA SECRETARIA



C. JESÚS ALFONSO BARRA RAMOS
DIPUTADO SECRETARIO

Por lo tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Es dado en el Palacio del Poder Ejecutivo del Estado en la ciudad de Culiacán Rosales, Sinaloa, a los siete días del mes de junio del año dos mil diecisiete.

El Gobernador Constitucional del Estado



QUIRINO ORDAZ COPPEL

El Secretario General de Gobierno



GONZALO GÓMEZ FLORES

El Secretario de Salud



ALFREDO ROMÁN MESSINA